Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°...140.....

REF: A. S. Nº E-6-2023-124-A "BONALDI, MARÍA LUISA S/ INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO SINIESTRO VEHÍCULO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó mediante la DIS-2023-1-6-316 de la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera a fin de investigar los hechos relativos al siniestro en relación al automóvil Toyota Hilux Dominio PAB 029, propiedad del Estado Provincial, perteneciente al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco (fs. 13/14).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/11, el agente Diego Rubén Paternosti, en representación del Departamento Gestión de Bienes, elevó en fecha 15/12/2023 a la Unidad de Asuntos Jurídicos copias de un Acta de Constatación y su correspondiente Ampliación —fechadas el mismo día— junto con soporte fotográfico de ocho imágenes. Dichas actuaciones versan sobre el estado de la unidad oficial Toyota Hilux, dominio PAB-029, I.P. N° 386420, requiriendo se tome conocimiento y se asuma la debida intervención.

Del Acta de Constatación obrante a fs. 2, se desprende que en esa misma fecha personal de la Dirección de Auditoría Interna y del Departamento Gestión de Bienes concurrieron a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria a fin de requerir informe respecto del estado de uso y conservación del vehículo en cuestión. Allí, el Director Sr. Rubén Roberto Pelizardi comunicó que el rodado se localizaba en

un taller de General San Martín (de propiedad del Sr. Eduardo Ibáñez), sitio al que fue derivado el 20/11/2023 para reparar daños de carrocería –principalmente frontales- derivados de un accidente. El funcionario declaró ignorar la existencia de denuncias o expedientes administrativos previos sobre el siniestro, así como la falta de anotaciones en el historial del vehículo. Las tomas fotográficas efectuadas en la oportunidad lucen agregadas a fs. 3/10.

A fs. 11, obra Acta de Ampliación de Constatación, donde el Sr. Pelizardi precisó que el movimiento del vehículo fue autorizado por quien fuera Director de Ingeniería Hospitalaria, el Sr. Daniel Frugoni Zavala. El traslado se efectuó mediante una grúa de "Transporte San José" desde un depósito en Ruta 11 y Av. Alvear, operación que careció de sustento documental y de intervención de la Dirección de Vialidad Provincial, habiéndose cancelado el servicio con vales de combustible por valor de $40.000. Se indicó, además, la ausencia de actuaciones administrativas y de datos certeros sobre el accidente (ocurrido presuntamente en septiembre de 2023), mencionando que la unidad estaba bajo la órbita de la Secretaría Privada del Ministerio sin un marco legal que lo respaldara, identificando como chofer al Sr. Roberto Carlos Sandoval.

A fs. 12, la Unidad de Asuntos Jurídicos Ministerial sugiere se ordene la instrucción de sumario administrativo. Sugerencia ésta que dio lugar al dictado de la ya mencionada DIS-2023-1-6-316 por parte de la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera –MSP (fs. 13/14) y que –en consecuencia- se derivaran las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 15).

La mencionada Dirección recibió los actuados el 20/12/2023 (fs. 16), oportunidad en que se designó a la Instrucción, aceptando ésta el cargo a fs. 17 y dando de inmediato inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 18/28, la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria aportó copia certificada de la actuación E6-2023-68126-Ae. De allí surge que el rodado estaba asignado formalmente a la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud desde el 31 de agosto de 2015, adjuntándose póliza y acta de entrega (fs. 21/25). No obstante, de informes posteriores glosados a fs. 40/41 y 53/61, surge que la unidad no se hallaba físicamente bajo el control de dicha Subsecretaría desde julio de 2020, desconociendo a los usuarios de esa unidad durante dicho lapso por falta de un registro de conductores, siendo la Resolución N° 685/2022 la última constancia de uso registrada (fs. 58).

La aseguradora informó a fojas 48 que no se registraron denuncias por siniestros sobre el vehículo oficial durante el año 2023. Sin embargo, el informe de fojas 62/99 revela que el 03/09/2023 la camioneta protagonizó un vuelco

en la Ruta Nacional N° 16, km 21,5. El conductor, Sr. Roberto Carlos Sandoval, perdió el dominio del vehículo e impactó contra el guardarrail; el evento no involucró terceros ni causó heridos.

Posteriormente, a fs. 105/109, la Dirección de Ingeniería Hospitalaria ratificó que no existía permiso oficial para que el Sr. Sandoval condujera la unidad, ni constancias de aviso del accidente a la repartición o al seguro, omitiéndose los protocolos de rigor. Se informó que el vehículo se encuentra actualmente en el predio del Hospital Perrando en estado de destrucción total y con faltante de piezas. A fojas 146/150 se advirtieron graves fallas en la fiscalización y seguimiento del patrimonio automotor ministerial.

Asimismo, según Informe de la Mesa única de Ingreso de Intervención Temprana –MUIIT-, la causa judicial a la que el siniestro dio origen (Expte. Nº 35721/2023-1 caratulado "COMISARÍA DECIMO TERCERA METROPOLITANA S/ELEVA ACTUACIONES –Accidente de Tránsito-, Expte Policial Nº 130/95-1944-E/2023, Sumario Policial Nº 722-CSPJ/2023) fue archivada bajo el supuesto de atipicidad según el art. 343 del C.P.P. (fs. 125/127).

Por otra parte, la Instrucción recibió declaraciones testimoniales e informativas de personal de las áreas relacionadas, e incluso de la por entonces Ministra. A saber:

- El Sr. José Antonio Pezzano –chofer/ administrativo en la Dirección de Ingeniería Hospitalaria - (fs. 168/170 y vta.) describió una estructura de movilidad descentralizada y la inexistencia de un sistema de control centralizado durante 2023. Específicamente Indicó que durante el año 2023 no existía un área específica de movilidad/logística en el Ministerio, concentrándose las funciones en la Dirección de Ingeniería Hospitalaria, la cual se encargaba del mantenimiento, reparaciones y gestión de siniestros, incluyendo la intervención ante compañías aseguradoras. Respecto a la asignación y uso de vehículos, manifestó que los mismos se encontraban distribuidos entre Subsecretarías y Direcciones, sin un sistema centralizado de control, siendo cada área responsable de su utilización, y que no existían registros diarios de movimientos ni hojas de ruta habituales, salvo en casos de comisiones oficiales. En cuanto al procedimiento ante siniestros, indicó que el chofer debía efectuar la denuncia policial, informar a su superior y dar intervención a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria, la cual gestionaba las actuaciones posteriores. Finalmente, expresó tener conocimiento informal del siniestro del vehículo PAB-029, señalando que no participó en su gestión ni conocía detalles concretos del hecho.

- La Sra. Silvia Elisabeth Benítez –quien al momento de los hechos se desempeñaba de la Jefatura de Movilidad de Ciudad Sanitaria- (fs. 190/192) confirmó que el mantenimiento dependía de Ingeniería Hospitalaria, pero la asignación de choferes era responsabilidad de cada servicio. Respecto del procedimiento ante accidentes, indicó que el servicio debía informar a la Dirección acompañando la documentación pertinente, tras lo cual se evaluaba el estado del vehículo y se determinaba el taller para su reparación, previa intervención de la compañía aseguradora. Manifestó que tomó conocimiento del siniestro del vehículo PAB-029 únicamente por comentarios y con posterioridad al hecho, sin que hubiera mediado notificación formal, estimando que el daño del rodado fue total y que actualmente se encuentra en estado de destrucción en el predio del Hospital Perrando.
- El Sr. Lucas Gastón Veloso –Encargado de Movilidad "Sistema de Traslado de Pacientes" en la Dirección de Ingeniería Hospitalaria- (fs. 193/194 y vta.) enfatizó que ante siniestros el procedimiento consistía en la comunicación inmediata a la Dirección, siendo obligación del chofer realizar la denuncia policial y gestionar la documentación correspondiente para que ellos efectuaran las tramitaciones ante el seguro. Manifestó que no tuvo intervención en el siniestro del vehículo PAB-029, tomando conocimiento del mismo en forma posterior y por comentarios, destacando que no se realizaron las actuaciones administrativas correspondientes ni la denuncia ante el seguro.
- El Sr. Roberto Carlos Sandoval (fs. 195/196) manifestó ser agente de planta permanente del Ministerio de Salud, encontrándose en uso de licencia sin goce de haberes al momento del hecho, por desempeñar funciones en PAMI entre los años 2019 y 2023. Admitió la conducción el día del hecho, alegando que se dirigía a buscar a la entonces Ministra por una urgencia cuando sufrió un fallo mecánico. Afirmó haber avisado al Director de aquel entonces, quien se habría hecho cargo de la situación.
- La Dra. Carolina Paola Centeno (fs. 198/200), ex Ministra de Salud, confirmó que el Sr. Sandoval (su pareja) le notificó el hecho y que este se encontraba bajo licencia sin goce de haberes al momento del accidente. Señaló que no intervino personalmente en las actuaciones posteriores al siniestro ni solicitó informes específicos, indicando que tales cuestiones correspondían a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria.

La instrucción continuó con la recopilación de informes de estructura orgánica (fs. 208/224) y registros de Casa de Gobierno (fs. 231/262), estos últimos sin datos sobre el ingreso o egreso del dominio PAB-029. Así:

- A fs. 208/218 vta., la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud informó que, según la estructura orgánica (Decreto N° 1967/17), en septiembre de 2023 funcionaban dos áreas de movilidad: el Departamento Movilidad Ciudad Sanitaria y el Departamento Movilidad Sistema de Traslado de Pacientes, ambos bajo la órbita de la Dirección de Ingeniería Hospitalaria. Se precisó que la coordinación del personal de conducción y del uso vehicular era tarea del Departamento de Movilidad Ciudad Sanitaria, entonces a cargo de la agente Silvia Elisabeth Benítez, mientras que la facultad de asignar las unidades recaía en la Dirección de Ingeniería Hospitalaria, dirigida en aquel momento por el Sr. Daniel Frugoni Zavala. Sobre las responsabilidades relativas a los vehículos oficiales, ratificó que correspondían a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria y sus reparticiones dependientes, subrayando que las funciones de control y ejecución eran propias de los departamentos mencionados.
- A fs. 219/224, el Departamento de Gestión de Bienes del Ministerio de Salud aportó la documentación patrimonial de la unidad en cuestión —constancia registral, título de propiedad y acta de ampliación de constatación— e informó que, de acuerdo con la estructura ministerial, la afectación y el reparto de vehículos representan funciones inherentes a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria y sus áreas subordinadas.
- A fs. 235, la Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Secretaría General de la Gobernación comunicó que no posee registros ni libros de ingreso y egreso de vehículos custodiados en el playón de Casa de Gobierno para el período en estudio. Aclaró que su competencia se limita exclusivamente al parque automotor de la jurisdicción Gobernación. Asimismo, manifestó desconocer la existencia de personal encargado de la custodia de llaves de vehículos de otras jurisdicciones, sugiriendo que tales datos podrían ser solicitados a la División Guardia de Casa de Gobierno.
- A fs. 238/257 vta., la División Guardia de Casa de Gobierno remitió copias del libro de registro de entrega y devolución de llaves de septiembre de 2023, advirtiendo que, por razones de organización interna, ciertos ministerios custodian las llaves de sus propias unidades oficiales. Finalmente, a fs. 260/262, la mencionada División informó que, tras cotejar sus archivos, no se hallaron antecedentes relacionados con el vehículo dominio PAB-029, añadiendo que diversos organismos deciden resguardar sus rodados fuera del predio de Casa de Gobierno.

Ante el mérito suficiente, se procedió a la indagatoria de los Sres. Sandoval y Frugoni Zavala (fs. 263/277). El Sr. Frugoni Zavala (fs. 288/289) negó haber autorizado a Sandoval a retirar o utilizar vehículo oficial alguno, señalando

que desconocía qué vehículos se encontraban en el playón de Casa de Gobierno, indicando que la Dirección de Ingeniería Hospitalaria sólo tenía bajo su órbita directa un vehículo (Ford Ranger), respecto del cual sí podía asignar chofer. Agregó que la Dirección de Ingeniería Hospitalaria no tenía a su cargo la asignación de choferes, siendo éstos dependientes de cada área. Relató que el día 03/09/2023, en horas de la mañana, recibió una llamada del Sr. Sandoval informándole sobre un accidente ocurrido en inmediaciones de Tirol, motivo por el cual se constituyó en el lugar, donde ya se encontraban presentes personal policial, personal de peaje y posteriormente una ambulancia. Indicó que el conductor relató haber sufrido un desperfecto mecánico que provocó la pérdida de control del vehículo, impactando contra el guardarraíl y posteriormente volcando, tras lo cual el mismo fue retirado del lugar. Señaló que, una vez en el lugar, procedió a brindar sus datos a la autoridad policial y gestionó el traslado del vehículo mediante una grúa particular (empresa BLAS), en virtud de la falta de respuesta inmediata de la aseguradora, trasladándolo a un galpón ubicado en Ruta 11 y Av. Alvear para su resguardo temporal.

Manifestó también el imputado que posteriormente se solicitó turno ante la Dirección de Vialidad Provincial para la verificación técnica del rodado, trámite que no obtuvo respuesta durante su gestión, y que se confeccionó la correspondiente ficha técnica del vehículo, en la cual se detallaban los daños, la cual debía obrar en el legajo del mismo. Indicó que el vehículo fue posteriormente trasladado a un taller de la localidad de General San Martín (taller Ibáñez), junto con otros rodados, con el objeto de obtener un presupuesto de reparación, no habiéndose iniciado tareas de reparación. Expresó que durante su gestión no se efectuó denuncia ante la compañía aseguradora debido a que no se recibió la documentación necesaria por parte del conductor o del área responsable del vehículo, pese a reiterados requerimientos verbales. Señaló que el vehículo presentaba daños significativos —incluyendo vuelco, impactos laterales y roturas varias— sin poder precisar si configuraba destrucción total. Agregó que su gestión finalizó sin que se hubieran cumplimentado los procedimientos administrativos necesarios para la reparación del rodado, tales como la intervención de Vialidad Provincial y la remisión de la documentación del siniestro. Reiteró que no autorizó al Sr. Sandoval a conducir el vehículo y que desconocía las circunstancias en las cuales éste accedió al mismo, indicando que la tramitación de siniestros correspondía a las áreas técnicas de la Dirección de Ingeniería Hospitalaria.

El Sr. Sandoval, por su parte, se abstuvo de declarar (fs. 292). Y, a fojas 312/334, el Sr. Carlos Daniel Frugoni Zavala, asistido por la Dra. María Isabel Cardozo, presentó documentación relativa a su descargo; seguidamente, a fs. 337/353 vta., se anexó su historia clínica a fin de acreditar su estado delicado de salud.

Mediante la actuación electrónica N° E2-2025-12445-Ae (fs. 356/370), se incorporaron las constancias de registración patrimonial de la unidad vehicular e informe de la Dirección de Ingeniería Hospitalaria (fs. 362). De dicha pieza surge que el valor de reposición del vehículo oficial Toyota Hilux 4x2 C/D DX Pack eléctrico 2.5 TDI-H3, Tipo Pick-Up, año 2015 (dominio PAB-029, interno N° 6559, identificación patrimonial N° 386420), asciende a unos Pesos Veintitrés millones $23.000.000, considerando un uso estimado de 200.000 km según la última inspección. Se adjuntó, además, el respaldo documental compuesto por título, cédula, factura, remito, acta de entrega, orden de compra y la ficha de inspección de la Dirección de Vialidad Provincial.

A través de la actuación electrónica N° E2-2025-13415-Ae (fs. 373/386), la Dirección de Ingeniería Hospitalaria remitió el legajo completo del rodado dominio PAB-029, junto con el correspondiente registro fotográfico de su estado actual.

A fs. 387/404 y vta. se dispuso la formulación del Capítulo de Cargos y Encuadre Legal contra los agentes Roberto Carlos Sandoval (DNI N° 24.896.548) y Carlos Daniel Frugoni Zavala (DNI N° 28.234.283).

El cargo formulado al agente Sandoval fue: *"que habría utilizado-en un día inhábil- el vehículo oficial marca Toyota, modelo Hilux 4x2 C/D DX Pack eléctrico 2.5 TDI-H3, tipo Pick-Up, año 2015, dominio PAB 029, interno N° 6559, número de identificación patrimonial N° 386420, perteneciente al Gobierno de la Provincia del Chaco- Ministerio de Salud, sin hallarse en el cumplimiento de sus tareas específicas, ni estar formalmente autorizado para ello, ni contar con la respectiva orden de movilización y/o hoja de ruta con justificación expresa de la necesidad institucional. En dichas circunstancias, en fecha 03/09/2023-dia inhábil-, a las 10:38 horas aproximadamente el Sr. Sandoval habría circulado por el carril ascendente de la Ruta Nacional N° 16. km 21.5 conduciendo el supra mencionado vehículo oficial (dominio PAB 029) cuando habría perdido el control del rodado, impactando contra el guardarrail medio de la ruta con despiste y vuelco del vehículo. A raíz de dicho hecho, el Sr. Sandoval con su accionar no sólo habría producido un daño patrimonial al Estado Provincial, sino que también habría incumplido con los deberes, obligaciones y prohibiciones impuestos como agente público- en la Ley N° 292-A. Asimismo, no habría cumplido con el procedimiento y trámite respectivo en el caso de accidente y/o siniestro de un vehículo oficial-previsto en la normativa legal aplicable".*

Y, el encuadre legal fue que habría transgredido con su accionar lo preceptuado en los artículos 1, 7, 8 incisos d) y e), 14, 15, 16 incisos 3, 4 y 7, 23, 26 inciso c) y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía

normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", el artículo 1 de la Ley N° 30-A (Antes Ley N° 179) "Reglamenta el uso de vehículos oficiales", el artículo 6 de esa ley –Decreto 47/80 y los puntos II.1 C9, V.3, 6 y 9 a) b) y c) de la Resolución 109/80 (dictada en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 47/80). Así como también los artículos 21 incisos 1, 3, 6 y 8 y 22 incisos 1, 6 y 8 de la Ley 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", en concordancia con lo dispuesto por los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 3 del Régimen Disciplinario Anexo a esa norma.

Dice el Anexo al Decreto N° 2460/16: Articulo 1: *"Los vehículos de propiedad o a cargo de la Provincia deberán ser destinados a facilitar la actividad de los funcionarios y empleados de la Administración en el cumplimiento de sus tareas específicas y afectadas exclusivamente a exigencias de las funciones que desempeñan... Los vehículos de la Administración Pública sólo podrán ser conducidos por sus agentes y en casos especiales por aquellas personas que por cuestiones oficiales deban utiliza lo y están formalmente autorizados para ello..."* Artículo 7°: *"Ningún vehículo oficial podrá circular sin la respectiva orden de movilización y/o Hoja de ruta con la justificación expresa de la necesidad institucional".* Artículo 8: *"Es deber de los choferes/conductores:...d) Debe advertir cualquier maniobra previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. e) Deberá circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".* Artículo 14: *"Prohíbase conducir cualquier unidad... sin su autorización, siendo personalmente responsables de las consecuencias de cualquier tipo que pudiere general el uso indebido...".* Articulo 15: *"...En caso de accidente de tránsito se debe informar al superior jerárquico para su conocimiento, además de formalizar la correspondiente denuncia policial y ante el seguro de la unidad".* Artículo 16: *"Son prohibiciones y motivos de acción administrativa: "...3. Conducir o utilizar el vehículo oficial para actividades de índole particular, familiares o por terceras personas ajenas a la entidad... 4. En caso de accidente no haber informado o cumplimentado los trámites respectivos...7. El incumplimiento u omisión a este reglamento dará lugar a la imposición de sanciones que correspondan".* Articulo 23: "El desplazamiento de las unidades fuera de la jornada ordinaria de trabajo, días feriados y/o fines de semana... será autorizado por instrumento legal respectivo de la máxima autoridad jurisdiccional"; Articulo 26: *"...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieran (Referencia: Artículo 64- Ley de Tránsito N° 24449)...*

Es obligatorio para participes de un accidente de tránsito: c) denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación...". Artículo 29: "Los choferes tramitarán informe del accidente acompañando la correspondiente exposición policial iniciando las diligencias administrativas a través de las asesorías legales/áreas jurídicas de las jurisdicciones, independiente de las actuaciones que se deban realizar ante la compañía aseguradora",

Agrega la Ley N° 30-A: Articulo 1: "*Los vehículos de propiedad o a cargo de la Provincia, deberán ser destinados a facilitar la actividad de los funcionarios y empleados de la administración, en el cumplimiento de sus tareas específicas y afectados exclusivamente a las exigencias de las funciones que desempeñan...*"

Adiciona el Decreto N° 47/80 –reglamentario de la Ley N° 30-A: Articulo 6: *"Fijase a partir de la fecha, la prohibición para circular en días inhábiles de los vehículos de servicios generales. Los que por razones de funciones deban hacerlo, deberán contar con la autorización/por escrito del funcionario del área que corresponda...".*

Dispone Resolución N 109/80- del Secretario General de la Gobernación (Art. 9" del Decreto N° 47/80): *III. 1. Conducción: "Los requisitos para conducir los vehículos de la Administración Provincial son... c) Para los Servicios Generales: Autorización correspondiente en caso de conducir en día inhábiles (Art. 6 del Decreto N° 47). IV. Procedimiento: en caso de siniestros: "En caso de accidente el conductor... 3) Tomar nota de los daños producidos... 6) Efectuar la denuncia en la Seccional de Policía en cuya jurisdicción ocurrió y obtener un ejemplar del acta labrada por dicho motivo... 9) Informar el hecho a sus superiores jerárquicos y entregar el ejemplar del acta policial... e indicar: a) Actividades que cumplla; b) Autoridad que lo dispuso c) Hora de iniciación del viaje;...*"

Establece la Ley N° 292-A: Articulo 21: "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; 6) Cuidar los bienes del Estado... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial...* Artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 1) Valerse de los conocimientos oficiales adquiridos en la función para intereses ajenos al servicio cuando su*

trascendencia afecte económicamente al Estado... 6) Utilizar con fines particulares... el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública...".

Estatuye el Régimen Disciplinario: Articulo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Articulo 21 incisos 1; 3...6.. 8...; 2) Articulo 22 incisos 1...6...".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ...2) Artículo 22 incisos...8...".* Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado".*

El cargo formulado al Sr. Frugoni Zavala fue que "*habría procedido al traslado de la camioneta dominio PAB 029 con auxilio mecánico, sin haber informado y registrado lo sucedido por las vías administrativas pertinentes, como asi tampoco habría efectuado el trámite relacionado a la verificación del vehículo siniestrado, previo a su trasladado a un taller particular. Además, no habría cumplido con el procedimiento y trámite respectivo en el caso de accidente y/o siniestro de un vehículo oficial -previsto en la normativa legal aplicable-; ni habría arbitrado los medios pertinentes para que dichos trámites sean realizados a través de las dependencias de la Dirección a su cargo, incumpliendo además como director, con los deberes, obligaciones y prohibiciones impuestos en la Ley N° 293-A".*

El encuadre legal fue infringir los artículos 1, 20 incisos 3 y 6, 21, 27 y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", así como los artículos 9 incisos a), b) y e), en concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley 293-A "Reglamenta la Función de Director".

Dice el Decreto N° 2460/16: Articulo 1: *"Los vehículos de propiedad o a cargo de la Provincia deberán ser destinados a facilitar la actividad de los funcionarios y empleados de la Administración en el cumplimiento de sus tareas específicas y afectadas exclusivamente a exigencias de las funciones que desempeñan... Los vehículos de la Administración Pública sólo podrán ser conducidos por sus agentes y en casos especiales por aquellas personas que por cuestiones*

oficiales deban utilizarlo y están formalmente autorizados para ello, en caso de accidentes la responsabilidad que surjan recaerán en el responsable de Movilidad y/o funcionario que lo asignara". Artículo 20: *"Los responsables de las áreas de Movilidad de cada jurisdicción/entidad deberán instrumentar y mantener los siguientes registros Realizar el mantenimiento, conservación y reparaciones de los vehículos necesarias para asegurar el normal funcionamiento de todas las unidades y permanente disponibilidad para el servicio. 3. Todos los vehículos automotores deberán estar sujetos a revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento... 6. Libros de novedades y accidentes...".* Artículo 21: *"En las jurisdicciones o entidades donde no haya oficinas de movilidad deberán cumplir con el artículo anterior quien/es tengan la responsabilidad de los vehículos".* Artículo 27: *"El responsable de la unidad, deberá cumplimentar los trámites ante el seguro dentro de las 24 hs, de producido el hecho, en la compañía aseguradora con el vehículo en cuestión, cédula verde y registro del automotor".* Artículo 29: *"Si del accidente surgiere responsabilidad de o los choferes se tramitaran las diligencias administrativas a través de las asesorías legales de las Jurisdicciones independiente de las actuaciones que se deban realizar ante la compañía aseguradora a fin de determinar el grado de responsabilidad y proceder a realizar la información sumaria y/o sumario administrativo según la gravedad de la misma..."*

Establece la Ley N° 293-A: Articulo 9: *"Los directores tendrán los siguientes deberes: a) Prestar servicio en el lugar, condiciones, tiempo y forma que determine la superioridad y las reglamentaciones pertinentes, b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas que le sean confiadas, en virtud de la autoridad que le otorgue su jerarquía;... e) Los previstos en el artículo 21, incisos 6...8... de la Ley 292-A".* Artículo 10: *"Queda prohibido a los señores directores lo previsto en el artículo 22 incisos...B... de la Ley 292-A y sus modificatorias -Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial".* Artículo 13: *"La sanción de "observación" podrá convertirse en "apercibimiento" o "suspensión" cuando las características del hecho o reiteración del mismo así lo indiquen...".* Artículo 14: *"La sanción expulsiva de cesantía o exoneración se aplicara cuando de acreditare la falta de responsabilidad y eficiencia en el desempeño de sus tareas o transgresión a obligaciones y deberes previstos en la presente ley con excepción de aquellos que den lugar a sanciones correctivas..."*

Dice la Ley 292-A: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 6) Cuidar los bienes del Estado... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial...".* Artículo 22: "Queda prohibido a los agentes:... 8) Realizar,

propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública...".

Se les otorgó un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y ofrecer pruebas, bajo los términos del artículo 41 del Reglamento de Sumarios (Decreto N° 1311/99 y mod. N° 914/03), notificándose formalmente a fs. 409/412, 415/416 y 453.

Cabe señalar respecto de la notificación efectuada al Sr. Sandoval, la cual fue fijada a la puerta, que dice el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 179-A): *"...Si la notificación se hiciere en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcripta el acto administrativo que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser de la casa o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento...".*

En cuanto a la efectuada al Sr. Frugoni Zavala en el domicilio electrónico constituido, señala ese mismo Código, también en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 417/451 consta el memorial de defensa interpuesto por el Sr. Frugoni Zavala con el patrocinio de la Dra. Cardozo. Por su parte, a fs. 454/456, el Sr. Roberto Carlos Sandoval —asistido por el Dr. Lucio Gonzalo Otero— planteó la nulidad absoluta de las actuaciones. No obstante, mediante la Disposición N° 101/2025 (fs. 457/460), la Dirección de Sumarios Administrativos rechazó dicho planteo con base en los fundamentos allí expuestos, decisión notificada a fs. 462.

A fs. 463/464 se tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo del Sr. Frugoni Zavala, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó la

apertura de la causa a prueba, notificándose la providencia que así lo dispuso a fs. 467.

Posteriormente, a fs. 468/473, se requirieron diversas actuaciones electrónicas vinculadas a la investigación y ofrecidas como prueba informativa, a través de sus similares N° E2-2025-24191-Ae (al Departamento Rendiciones), N° E2-2025-24193-Ae (a la Secretaría Privada del Ministerio de Salud) y N° E2-2025-24194-Ae (a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria, requerimiento reiterado a fs. 502/503).

El Departamento Rendiciones cumplimentó lo solicitado a fs. 474/477, según el reporte de fs. 478. Y, a fs. 480 se dejó constancia de la recepción en término de la contestación a la intimación cursada. Asimismo, a fs. 530 se agregó la hoja de ruta de la actuación E2-2025-24191-Ae y, por razones de economía y celeridad procesal dado su volumen, la documentación fue almacenada en tres (3) soportes digitales (CD) obrantes a fs. 533/535.

A fs. 538/548 se incorporaron los informes actualizados sobre la situación de revista y los antecedentes laborales y disciplinarios de los encartados Sandoval y Frugoni Zavala.

A fs. 549/550, se dispuso clausurar el período probatorio y, bajo el marco del artículo 72 del Reglamento de Sumarios, se dispuso correr vista de las actuaciones a los imputados por tres (3) días para que aleguen sobre el mérito de la prueba, notificándose a fs. 555/556 y 561. Finalmente, tras la presentación de los alegatos del Sr. Frugoni Zavala (fs. 558/560 y vta.) y del Sr. Sandoval (fs. 562/564 y vta.), a fs. 565 se tuvieron por presentados los mismos en tiempo y forma, disponiéndose la clausura del sumario y la elaboración del Informe Final, el cual se agregó a fs. 566/585 y se elevó a fs. 586 a la Dirección de Sumarios.

A fs. 587/597 la Dirección de Sumarios, se expidió, remitiendo seguidamente las Actuaciones a ésta Instancia.

IV. CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que los agentes sumariados dispusieron de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las constancias obrantes en autos, analizadas de forma integral y armónica, surge que el presente sumario administrativo se originó tras constatar el estado y ubicación del vehículo oficial Toyota Hilux, dominio PAB-029, perteneciente al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco. Dicha unidad se encontraba en un taller particular de General San Martín con daños de consideración derivados de un siniestro vial (fs. 2 y 11).

A través de la prueba producida durante la instrucción —actas, informes, constancias policiales y demás elementos— ha quedado acreditado que el 03/09/2023, aproximadamente a las 10:38 horas, el agente Roberto Carlos Sandoval conducía el vehículo por la Ruta Nacional N° 16, km 21,5. En dicha circunstancia, perdió el control del rodado, lo que provocó su despiste y vuelco, resultando en la destrucción total de la unidad (fs. 75 vta., 98, 99, 108 y 192).

Cabe en este punto dejar en claro que, conforme surge los antecedentes en estos actuados, incluida la declaración de imputados del señor Sandoval, el mismo -a la fecha en que se produjo el siniestro que motivó la investigación sumarial- se encontraba en uso de licencia por cargo superior; esta situación (licencia por cargo superior) en ningún caso extingue la relación de empleo público, lo que implica el mantenimiento de su condición de agente público, conservando su estabilidad en el cargo de origen y persistiendo el vínculo jurídico con la Administración, los derechos y las consecuentes obligaciones.

Se ha verificado, asimismo, que el Sr. Sandoval utilizaba el rodado en un día inhábil, sin vinculación alguna con funciones del Ministerio de Salud, dado que se encontraba en uso de Licencia Extraordinaria sin Goce de Haberes por ejercicio de función superior. El agente carecía de autorización formal, orden de movilización u hoja de ruta, actuando en abierta contravención a la normativa vigente.

A esta falta se suma el incumplimiento del procedimiento obligatorio en caso de siniestros: el agente no efectuó la denuncia policial ni ante la aseguradora, omitiendo además informar el hecho por las vías administrativas correspondientes. Esta omisión se corrobora con la ausencia de registros en el legajo del vehículo y el informe de la aseguradora (fs. 02 y 48).

En consecuencia, la conducta de Sandoval configura un incumplimiento de los deberes y prohibiciones exigibles a un agente público, ocasionando un perjuicio patrimonial significativo al Estado Provincial, cuyo valor de reposición ascendía a Pesos Veintitrés millones ($23.000.000) -fs. 362-, monto que deberá actualizarse para su efectivo recupero.

En cuanto al Sr. Frugoni Zavala, Director a/c de Ingeniería Hospitalaria, se acreditó su intervención posterior al siniestro. Si bien dispuso el

traslado de la unidad, omitió los procedimientos legales: no informó formalmente el hecho, no dio intervención a Vialidad Provincial para la constatación de daños, ni garantizó la registración en el legajo del vehículo. Como titular del área responsable del parque automotor, sus omisiones representan un incumplimiento de los deberes de control y supervisión.

Así, ambos agentes incurrieron en responsabilidad disciplinaria en distintos grados. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Atento al incumplimiento de los agentes, la Instrucción ratificó los Capítulos de Cargos y el Encuadre Legal que oportunamente le formulara, y la Dirección de Sumarios compartió esa opinión sugiriendo las sanciones bajo la doctrina de la Procuración del Tesoro, que sostiene que *"la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3], con el fin de preservar el normal funcionamiento de la Administración, cabiendo entonces discriminar:

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes 133:113

1. Situación del AGENTE ROBERTO CARLOS SANDOVAL (D.N.I. 24.896.548):

La responsabilidad disciplinaria del Sr. Sandoval está plenamente acreditada. El uso de un bien estatal al margen de toda formallidad y bajo licencia extraordinaria torna su conducta particularmente reprochable. El vínculo jurídico con la Administración Pública no se interrumpe por el uso de licencias; por ende, el agente continúa sujeto al poder disciplinario del Estado.

Su accionar encuadra en un supuesto de negligencia grave y uso indebido de bienes públicos con daño patrimonial, lo que justifica la sanción de **CESANTÍA**, por transgredir lo preceptuado en los artículos 1, 7, 8 incisos d) y e), 14, 15, 16 incisos 3, 4 y 7, 23, 26 inciso c) y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", el artículo 1 de la Ley N° 30-A (Antes Ley N° 179) "Reglamenta el uso de vehículos oficiales", el artículo 6 del Decreto 47/80 reglamentario de la Ley 30-A, y los puntos II.1 C9, V.3, 6 y 9 a) b) y c) de la Resolución 109/80 (dictada en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 47/80). Así como también los artículos 21 incisos 1, 3, 6 y 8 y 22 incisos 1, 6 y 8, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 3 del Régimen Disciplinario Anexo a esa norma.

Asimismo, a través de Fiscalía de Estado, deberá reclamarse al agente el valor de reposición de la pieza automotriz, la cual ascendía, según los informes obrantes -fs. 362- a Pesos veintitrés millones ($23.000.000), monto éste que deberá actualizarse para su efectivo recupero.

2. Situación del Agente CARLOS DANIEL FRUGONI ZAVALA (D.N.I. Nº 28.234.283):

El agente omitió los procedimientos legales y de control obligatorio tras el siniestro, limitándose al traslado de la unidad sin formalizar la denuncia ni el registro de daños. Por ello, se sugiere una sanción correctiva de **SUSPENSIÓN de treinta (30) días**, por transgredir lo preceptuado en los artículos 1, 20 incisos 3 y 6, 21, 27 y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", así como los artículos 9 incisos a), b) y e), en concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley 293-A "Reglamenta la Función de Director".

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida al Sr. Sandoval- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de

revista del agente al momento de elàborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

En forma urgente, luego de dictado el instrumento legal que aplica la cesantía al agente Sandoval, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud, para la elaboración del pertinente instrumento para la aplicación de la sanción de suspensión del agente Frugoni Zavala.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

31 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO